



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente el apoderado que: *"1. Mi poderdante se encontraba vinculado a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, ingreso como practicante el 22 abril de 2011 hasta el 20 de abril de 2013. 2. Inicia contrato temporal con CARBONES DE CERREJON LIMIED., el 23 de abril de 3013 hasta el 20 de abril de 2016. 3. El 08 de junio de 2016 firma contrato indefinido hasta la fecha con la empresa en mención. 4. Lo anterior para explicar que mi poderdante estuvo laborando en la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED., expuesto a riesgos ocupacionales por casi 11 años. 5. Mi poderdante se desempeñaba en el cargo de Operador de camión minero Hitachi y Komatsu de 320 toneladas. 6. El día 24 de febrero de 2021, mi poderdante recibe correo por medio de la Sra. Mirian Wilches Navarro quien hace llegar liquidación y carta de terminación de contrato de manera unilateral a nombre de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. 7. El día viernes 19 de febrero de 2021 estando laborando mi poder dante recibe llamada telefónica por parte del ating (asistente del supervisor) para informarle que no debía presentarse a laborar el día martes 23 de febrero hasta tanto no fuese valorado por división médica. 8. El ating, le informa que debía estar atento a las llamadas, correos para la asignación de valoración médica aclarando que la*



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

orden de no presentarse a laborar fue impartida por la Sra. Angela Varela asistente del superintendente de acarreos. 9. Mi poderdante nunca recibió la llamada para presentarse a la valoración por división médica La cual fue la excusa por parte de la empresa para no permitir su ingreso a laborar el día martes 23 de febrero, fecha de su despido. 10. El día 24 de febrero al revisar el correo siguiendo las recomendaciones del supervisor mi poderdante se encuentra con la carta de despido y su respectiva liquidación. 11. Mi poderdante es un trabajador quien padece diversas patologías preexistentes al despido y conocidas por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED las cuales se encuentran en tratamiento y en proceso para calificar origen. 12. Las patologías Dorsalgia y lumbago no especificado fueron diagnosticadas mediante resonancia magnética de fecha 02 de agosto de 2019 e historia clínica de fecha 16 agosto de 2019 del Centro Médico de Especialistas clínica Cedes, por la neurocirujana Dra. Jhoana valdeblanquez. 13. A nivel lumbar por medio de resonancia magnética se diagnostica leve abombamiento concéntrico del disco L5-S1, que alcanza a ponerse en contacto con ambas raíces de S1. 14. Mi poderdante inicia tratamiento médico en el año 2019 por las patologías descritas recibiendo medicamentos como tramadol /acetaminofén 325/37.5, ciclobenzaprina, ketoprofeno ung 2.5, bloqueo miofascial y terapias físicas las cuales debe continuar hasta la fecha. 15. Estas patologías le generan incapacidades que son radicadas a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED razón por la cual la empresa tiene conocimiento del estado de salud de mi poderdante. 16. En cita médica de fecha 28 de junio de 2019, por el cuadro de dolor se expiden recomendaciones para cuidados de la columna cervical y lumbar, por parte del médico tratante neurocirujana Dra. Johanna valdeblanquez en la ejecución de las actividades las que son remitidas a división medica de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED., para su conocimiento e implementación. 17. La entidad Colsanitas Cerrejón remite a mi poderdante a Centro Especializado del Dolor y Enfermedades Reumáticas CEDER siendo atendido el 30 de agosto de 2019, quien procede a generar incapacidad por realizar procedimiento analgésico en región dorsolumbar. 18. El día 02 de septiembre de 2019 mi poderdante fue remitido a su EPS



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

luego de valoración post incapacidad en la división médica de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED al detectar la continuidad del cuadro de dolor a nivel dorsolumbar. 19. El 10 de septiembre en cita con neurocirugía expiden nuevamente recomendaciones en las cuales se debe evitar vibración axial, evitar la utilización de botas de seguridad industrial, evitar movimientos de ascenso y descenso de escaleras de manera continua, evitar movimientos de flexión, extensión y rotación de raquis lumbosacra, realizar pausas activas cada 2 horas por 15 minutos entre otras. 20. Mi poderdante pone en conocimiento de las recomendaciones a la empresa por medio de la división médica. 21. El 28 de noviembre de 2019 el departamento de Salud Ocupacional Sanitas de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED realiza evaluación post incapacidad autorizando reintegro a las labores con recomendaciones laborales, sin incluir el evitar el uso de botas de seguridad. 22. El 04 de diciembre de 2019 en cita con médico del dolor Dr. Oscar Contreras remite a mi poderdante a medicina laboral, al igual emite recomendaciones médicas laborales, las cuales no son cumplidas a cabalidad por la empresa (...)."

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la accionada vulneran el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, salud, trabajo, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a CARBONES DEL CERREJON LIMITED el reintegro a su cargo y puesto de trabajo, del cual fue despedido sin contemplación alguna. El pago de los salarios que se han causado desde día veinticuatro (24) de febrero de 2021 hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho. Como consecuencia de lo anterior se ordene de inmediato al representante legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., el reintegro en la planta de personal del señor **KILIAM NICOLAS MENDOZA PINTO** y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora de Riesgos Profesionales, Empresa Promotora de Salud, Fondo de Pensiones y



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Caja de Compensación, así como los que se causen a futuro como consecuencia de lo decidido en el fallo de tutela. Se le reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición como persona con estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta en salud, por ser trabajador con patologías preexistentes al momento del despido injustificado, patologías sin origen determinado por lo que no se ha descartado su causa laboral. Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED., quien actuó de mala fe la devolución del deducido en la liquidación de mi poderdante equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa, establecido en artículo 401-3 del estatuto tributario, el concepto 030573 del 9 de noviembre de 2015. Decreto 1625 de 2016 en su artículo 1.2.4.1.13.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de Marzo de 2021, disponiendo notificar a la accionada **CARBONES DEL CERREJON LIMITED Y VINCULESE DE OFICIO A SANITAS E.P.S, CLINICA COLSANITAS S.A KERALTY, AL MINISTERIO DE TRABAJO, SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S., CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS CLINICA CEDES, IPS MEDIGROUP S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y AL MINISTERIO NACIONAL DE MINAS Y ENERGIA** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **CARBONES DEL CERREJON LIMITED expuso que:** *“El día 23 de febrero de 2021 Cerrejón adelantó un proceso en donde a un número de empleados se les ofreció la terminación del contrato de trabajo a través de un mutuo acuerdo, proponiendo el pago de una serie de beneficios extralegales. 8. En el caso del accionante, no hubo acuerdo para terminar el contrato de trabajo de mutuo acuerdo con el beneficio económico que*



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

representaba para él, por lo que la compañía, por las razones antes señaladas, tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo sin justa causa, pagando la indemnización legal correspondiente. 9. A la fecha de terminación del contrato de trabajo, el accionante no era titular de ningún fuero de estabilidad laboral reforzada. 14 10. A la terminación del contrato de trabajo Cerrejón pagó al accionante todos y cada uno de los emolumentos derivados de la relación laboral. 11. El actor NO demuestra ser quien le brinda de forma exclusiva el sustento económico, afectivo, social, etc 12. El accionante omitió su deber de haber notificado a la empresa su presunta condición de padre cabeza de familia, durante la vigencia de su contrato. conforme lo exige la ley. 13. El accionante no cuenta con calificación de pérdida de la capacidad laboral, ni se cuenta con información de que a la fecha haya en curso un proceso de calificación. 14. Durante la vigencia de la relación laboral el actor no sufrió de enfermedades graves o catastróficas que le impidieran el normal desarrollo de sus funciones. 15. Durante toda la vigencia de la relación laboral, Cerrejón consignó anualmente las cesantías y acreencias laborales a que hubo lugar. El accionante, no es titular de la estabilidad laboral reforzada que pretende ya que no aporta pruebas de las restricciones por situaciones de salud que “se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares”. Es más, ni siquiera aduce circunstancia de salud que pueda hacer presumir que se encontraba en estado de debilidad manifiesta, lo que resulta lógico, pues no lo está. Ser objeto de un tratamiento físico o farmacológico, temporal o permanente, aun cuando el accionante no lo acredita, no determinan la calidad de discapacitado ni de persona en situación de debilidad manifiesta.”

- **SANITAS E.P.S. guardó silencio**
- **CLINICA COLSANITAS S.A KERALTY Y expuso que:** “Lo anterior, por tratarse de hechos y pretensiones incoadas en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, como empleador que ha incurrido en la posible violación de derechos fundamentales del accionante, así



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

mismo se observa que se hace referencia a que CLINICA COLSANITAS S.A. presta servicios directos de salud a través de sus Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) adscritas. → Tal como se evidencia en los folios de historia clínica que obran en el expediente, el señor MENDOZA PINTO ha sido atendido en la IPS CENTRO MÉDICO COLSANITAS BARRANQUILLA en virtud a su afiliación a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y donde se le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud. Así las cosas, se deberá desvincular a mi representada CLINICA COLSANITAS S.A.”

- **AL MINISTERIO DE TRABAJO**
- **SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S.,**
- **CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS CLINICA CEDES**
- **IPS MEDIGROUP S.A.S.**
- **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA expuso que:** “Por todo lo anterior, la Agencia Nacional de Minería no es la entidad llamada a satisfacer los pedimentos de la parte actora, esta entidad pública no pudo haber tenido participación – por acción o por omisión – en los hechos que motivaron la presente Acción de Tutela. En este sentido, la relación jurídica nacida de las pretensiones de la presente acción de tutela y que hace que surja exclusivamente una legitimación en la causa de hecho, no permite concluir que efectivamente exista o haya existido una la participación real de la Agencia Nacional de Minería dentro de los hechos que dieron origen a la presente tutela y por lo tanto, se configura una falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de la misma”.
- **MINISTERIO NACIONAL DE MINAS Y ENERGIA expuso que:** “En consecuencia, no es legalmente factible pronunciarnos sobre el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

le señale la Constitución y la ley, por lo que estas le atañen al Juzgador constitucional y a los jueces de la República para el caso el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. 4. Los fundamentos de los hechos que supuestamente vulnera la violación del derecho fundamentales de la accionante deben ser probados en el proceso, las funciones de competencia de estas carecen de toda relación de dependencia jurídica con la aquí accionada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y por lo cual ésta no está obligado a dirimir el asunto.”

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si: ¿La empresa accionada vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada al dar por terminado el contrato laboral del señor KILIAN NICOLAS MENDOZA PINTO, pese a padecer problemas de salud que limitaban sus capacidades laborales?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii)



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto a la acción de tutela como medio para obtener el reintegro laboral de persona en estado de debilidad manifiesta, en la misma jurisprudencia citada, se estableció:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.”

En relación a la estabilidad laboral reforzada respecto de personas con limitaciones, la Honorable Corte Constitucional señala:

“Esta protección constitucional, implica que “aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial". Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar "la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral". Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones."

Finalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se refiere a los casos en los que se presente vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona por razones de salud, cuando no se ha calificado su discapacidad por la autoridad competente, en los siguientes términos:

"Ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. En otros términos, "la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas". Por el contrario,



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.”²

5. Del caso concreto

El señor KILIAN NICOLAS MENDOZA PINTO interpuso acción de tutela mediante apoderado judicial contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales la salud, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada y con el propósito que se ordene a la accionada el reintegro a su cargo y puesto de trabajo, del cual fue despedido sin contemplación alguna. El pago de los salarios que se han causado desde día veinticuatro (24) de febrero de 2021 hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho. Como consecuencia de lo anterior se ordene de inmediato al representante legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., el reintegro en la planta de personal del señor **KILIAM NICOLAS MENDOZA PINTO** y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora de Riesgos Profesionales, Empresa Promotora de Salud, Fondo de Pensiones y Caja de Compensación, así como los que se causen a futuro como consecuencia de lo decidido en el fallo de tutela. Se le reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición como persona con estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta en salud, por ser trabajador con patologías preexistentes al momento del despido injustificado, patologías sin origen determinado por lo que no se ha descartado su causa laboral. Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED., quien actuó de mala fe la devolución del deducido en la liquidación de mi poderdante equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa, establecido en artículo 401-3 del estatuto tributario, el concepto 030573 del 9 de noviembre de 2015. Decreto 1625 de 2016 en su artículo 1.2.4.1.13.

² Ibid.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

En el presente caso, el Despacho advierte que la acción de tutela es procedente en la medida en que: i) el accionante solicita la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta con ocasión de la enfermedad que padece ii) existe legitimación por activa, pues la actora es la titular de los derechos fundamentales invocados y por pasiva porque, con la misma el demandante aduce una vinculación laboral, por tanto se encuentra en una situación de subordinación frente a ésta empresa y, finalmente, iii) la acción se interpone como mecanismo subsidiario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable según lo referido por la accionante.

Adicionalmente, al momento de impetrar la tutela se trataba de un *sujeto de especial protección* que se encontraba en una situación de debilidad manifiesta debido a su enfermedad. De allí que, en el caso concreto, el presente trámite se convierte, transitoriamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho y al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro del señor MENDOZA PINTO

Lo expuesto se basa en que la accionante es una persona en situación de debilidad manifiesta, como quiera que le fue DIAGNOSTICADO DORSALGIA Y LUMBAGO NO ESPECIFICADO LEVE ABOMBAMIENTO CONCÉNTRICO DEL DISCO L5-S1, QUE ALCANZA A PONERSE EN CONTACTO CON AMBAS RAÍCES DE S1, como se evidencia en la notificación de Recomendaciones Laborales y demás documental obrante en el expediente digital. Además, la única fuente de ingreso del era la remuneración proveniente de su trabajo, por lo que carece de recursos para suplir sus necesidades y las de su familia, según lo manifestado en el libelo de la acción. Por último, las medidas de protección del derecho al trabajo y al mínimo vital de la accionante, no pueden esperar a que el asunto sea solucionado por el juez ordinario, toda vez que la parte activa de la acción tiene afecciones en su estado de salud y se encuentra sin trabajo por el despido objeto del presente trámite, lo cual le impide satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Ahora bien, con relación a las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, se observa que el accionante padece de DORSALGIA Y LUMBAGO NO



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

ESPECIFICADO LEVE ABOMBAMIENTO CONCÉNTRICO DEL DISCO L5-S1, QUE ALCANZA A PONERSE EN CONTACTO CON AMBAS RAÍCES DE S1, tal como lo demuestra la comunicación de recomendaciones laborales enviada por la EPS a su empleador. Vale recalcar que en virtud de la enfermedad que padece el accionante, mediante las recomendaciones laborales en mención, se sugirieron diferentes actividades a realizar, al igual que situaciones a prevenir, a fin que la parte actora pudiera ejercer sus funciones laborales sin que estas impliquen menoscabo a su salud, en razón a la patología que padece, situación que la convierte en titular del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Adicionalmente, en virtud las recomendaciones laborales enviadas a la accionada, es irrefutable que la accionada conocía de la existencia de una enfermedad diagnosticada al accionante, al momento de la terminación de la relación laboral, pues fueron consignadas las actividades que debía evitar realizar el tutelante en cumplimiento de sus funciones laborales.

Según lo anteriormente expuesto, es evidente que en este proceso se encuentra acreditado que la actora sostuvo un vínculo laboral con la entidad accionada y que, previo a la notificación que CARBONES DEL CERREJON LIMITED le remitiera, informándole sobre la finalización de su relación laboral, no existió autorización del Ministerio del Trabajo.

Cabe acotar que conforme a lo señalado por la jurisprudencia citada en el acápite de "Marco Jurisprudencial", todo despido de un trabajador con limitaciones por razones de salud, debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado. De esta manera ninguna actuación del patrono torna eficaz el despido de un trabajador en situación de limitaciones de salud, si no existe autorización de la autoridad competente. Este requisito es fundamental en razón de que el Ministerio del Trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

vulnerando los derechos de una persona en situación de debilidad manifiesta que cuenta con especial protección constitucional.

Sobre el particular, la parte pasiva de la acción omitió solicitar el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente de modo que no permitió que la entidad competente verificara la existencia de los elementos que configuran las justas causas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Además, la compañía olvidó que el permiso de la autoridad administrativa es un requisito sustancial *sine quanon* para despedir al trabajador discapacitado y no una mera formalidad. El deber de solicitar la autorización respectiva se refuerza con el conocimiento de la limitación del trabajador que tenía CARBONES DEL CERREJON LIMITED en la medida que ésta tenía conocimiento del estado de vulneración en que se encontraba el accionante.

Establecida la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en cabeza del señor KILIAN NICOLAS MENDOZA PINTO y verificada la existencia de un vínculo laboral que culminó sin autorización del Ministerio del Trabajo, la procedencia del amparo en principio se encuentra condicionada a que se pruebe la conexión entre el despido y la condición de discapacidad del afectado. Según la jurisprudencia, en este escenario debe aplicarse la presunción de despido discriminatorio en favor del peticionario, pues resulta una carga desproporcionada para el afectado demostrar un hecho que reside en el fuero interno del empleador. De ahí que sea CARBONES DEL CERREJON LIMITED quien debe demostrar que el despido del tutelante se produjo como resultado de una justa causa.

Al respecto, la empresa accionada argumentó que la desvinculación del señor MENDOZA PINTO se originó teniendo en cuenta que: *“La situación del mercado, así como la situación jurídica interna en el país para la compañía, generó la necesidad de buscar alternativas diferentes para lograr costo – efectividad y optimización de la operación, buscando asegurar el futuro y la permanencia de Cerrejón en el mercado del carbón cada vez más restringido. Entre las medidas tomadas por Cerrejón estuvo la de realizar un cambio en el turno de trabajo, que implica un ajuste en la planta del personal de la empresa que se adecúe a la*



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

producción actual de la compañía.” Considera este Despacho que estas razones no son de recibo para desvirtuar la presunción de despido discriminatorio pues el Ministerio del Trabajo es la autoridad encargada de verificar la existencia de los supuestos alegados por el patrono que sustentan el despido de un empleado limitado física o psicológicamente. Por ende, la sociedad demandada no desvirtuó la presunción de despido discriminatorio en la medida que impidió que la oficina del trabajo evaluara las causas que motivaron la terminación del contrato laboral de la actora. Es importante resaltar que en el presente asunto se configura la protección solicitada, pues a pesar que el accionante no cuenta con una calificación porcentual de discapacidad al momento del despido, se observa de las recomendaciones emitidas por SANITAS EPS y comunicadas al empleador accionado, que el señor MENDOZA PINTO se encuentra incurso en una situación de salud tal que le impedía y dificultaba de forma sustancial el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, de ahí que se hayan expedido las recomendaciones en mención.

Por las razones expuestas, se concluye que la parte accionada vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor MENDOZA PINTO al despedirlo sin tener en cuenta que es una persona con limitación en razón a la patología diagnosticada, y sin el permiso de la autoridad del trabajo correspondiente. Por eso, la terminación del contrato de trabajo adoptada por la empresa no tiene eficacia jurídica alguna.

Teniendo en cuenta que el accionante no ha sido calificado científicamente por un médico que determine su nivel de discapacidad, el amparo a otorgar será de carácter transitorio, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas.

En tal virtud, el Despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales de la accionante de forma transitoria ordenando a CARBONES DEL CERREJON LIMITED, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el reintegro y de ser necesario la reubicación laboral del señor KILIAN NICOLAS MENDOZA PINTO, a un cargo igual o superior al que venía desempeñando cuando se dio por terminado



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

unilateralmente el contrato de trabajo, de acuerdo a su estado de salud y las recomendaciones proferidas por SANITAS EPS. Adicionalmente, deberá cancelar las cotizaciones a salud y pensión dejadas de cancelar como consecuencia del despido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados a favor de **KILIAN NICOLAS MENDOZA PINTO mediante apoderado judicial, y en contra de CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, como mecanismo transitorio, que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el reintegro y de ser necesario la reubicación laboral del señor KILIAN NICOLAS MENDOZA PINTO a un trabajo igual o superior al que venía desempeñando cuando se dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo, de acuerdo a su estado de salud y las recomendaciones proferidas por SANITAS EPS. Adicionalmente, deberá cancelar las cotizaciones a salud y pensión dejadas de cancelar como consecuencia del despido.

TERCERO: ORDENAR a la **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, le cancele al actor todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia; cotice los aportes a la Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que fue desvinculado de sus labores hasta



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

cuando se haga efectivo el reintegro, y le pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CUARTO: ORDENAR a CARBONES DEL CERREJON LIMITED que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, afilie al señor KILIAN NICOLAS MENDOZA PINTO, al Sistema de Seguridad Social Integral, de manera que se le garantice la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela A *SANITAS E.P.S, CLINICA COLSANITAS S.A KERALTY, AL MINISTERIO DE TRABAJO, SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S., CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS CLINICA CEDES, IPS MEDIGROUP S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y AL MINISTERIO NACIONAL DE MINAS Y ENERGIA*

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd7436fcd363d909bdeb924e7bd1fd6502a6c4a8cefe9e3368b028362
3b2385d**

Documento generado en 16/04/2021 03:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**